



Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2022-2023

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, Comisión de Trabajo), el Proyecto de Ley 4539/2022-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Cambio Democrático - Juntos por el Perú, a iniciativa de la congresista Sigrid Bazán Narro, que propone la *Ley que incentiva la participación de los trabajadores en el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.*

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 4539-2022/CR ingresó por el Área de Trámite Documentario el 22 de marzo de 2023 y, con fecha 24 de diciembre de 2023, fue remitido para estudio y dictamen a la Comisión de Trabajo como única comisión dictaminadora.

2. Antecedentes parlamentarios

De la revisión de la página del Congreso de la República (<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>), se ha confirmado que no se cuenta con antecedentes parlamentarios en la materia abordada en el presente dictamen, en los períodos 2016-2021 y 2011-2016.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de Ley 4539-2022/CR** tiene por objeto incentivar la participación de los trabajadores en el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de las empresas, específicamente del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST). La fórmula legal de este Proyecto de Ley consta de tres artículos y una disposición complementaria final (DCF), de la siguiente forma:

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

Artículo 1.- Incorporación del literal f) del artículo 65 del Decreto Legislativo 728, Ley de fomento del empleo

Se incorpora el literal f) al artículo 65 del Decreto Legislativo 728, Ley de fomento del empleo, conforme a los siguientes términos:

"Artículo 65.- Es nulo el despido que tenga por motivo:

a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales;

(...)

f) La representación de los trabajadores en el comité o subcomité de seguridad y salud en el trabajo, o ejercer como supervisor de seguridad y salud en el trabajo de la empresa. Esta protección jurídica comprende desde la convocatoria al proceso de elección de los representantes del comité, subcomité o del supervisor de seguridad y salud en el trabajo hasta seis (6) meses después del término de sus funciones."

Artículo 2.- Modificación de los artículos 32 y 73 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Se modifican los artículos 32 y 73 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 32. Facilidades de los representantes y supervisores

Los miembros del comité paritario y supervisores de seguridad y salud en el trabajo tienen el derecho a obtener, previa autorización del mismo comité, una licencia con goce de haber para la realización de sus funciones y de facilidades para el desempeño de sus funciones en sus respectivas áreas de trabajo, seis meses antes y hasta seis meses después del término de su función. Las funciones antes señaladas son consideradas actos de concurrencia obligatoria que se rigen por el artículo 32 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. La ampliación de la licencia con goce de haber requiere la opinión favorable del comité paritario."

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

Artículo 73. Protección contra los actos de hostilidad

Los representantes o miembros de los comités o comisiones de seguridad y salud ocupacional están protegidos contra cualquier acto de hostilidad y otras medidas coercitivas por parte del empleador que se originen como consecuencia del cumplimiento de sus funciones en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo.

Los trabajadores que participen o testifiquen en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo; o interpongan denuncias vinculadas a la gestión de la seguridad y salud en el centro de trabajo están protegidos contra cualquier acto de hostilidad, acto de amedrentamiento u otra medida coercitiva por parte del empleador.

Del mismo modo, la terminación o no renovación de contratos sujetos a modalidad se presumirán como actos de represalia cuando se practiquen con posterioridad a la participación, testificación o denuncia vinculada al ámbito de la seguridad y salud en el trabajo.

En estos casos, los actos de hostilidad, amedrentamiento, la terminación o no renovación de contratos modales que tengan por finalidad la conclusión del vínculo laboral son equiparables al despido nulo.

Artículo 3.- Modificación del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo

Se modifica el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

(...)



Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

3. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical **y de trabajadores participantes o representantes del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 65 del Decreto Legislativo 728, Ley de fomento del empleo, y el artículo 73 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.**"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Adecuación

El Poder Ejecutivo adecúa las disposiciones reglamentarias conforme a la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley, en un plazo de 30 días naturales contados a partir de su vigencia.

III. MARCO NORMATIVO

1. Legislación nacional

- Constitución Política del Perú
- Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo
- Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo
- Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Decreto Supremo 001-96-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo.

2. Legislación comparada

- Bolivia

Regula la constitución y funcionamiento de los Comités Mixtos de Higiene y seguridad Ocupacional a través de la siguiente normativa:

- Ley del 24/05/1939 Ley General del Trabajo
- Decreto Ley del 2 de agosto de 1979 - Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

- Decreto Supremo N° 2348, del 18 de enero de 1951, por el que se establece el Reglamento Básico de Higiene y Seguridad Industrial.
- Resolución Ministerial 496/04, del 3 de mayo de 2004, Reglamento para la Conformación de Comités Mixtos de Higiene y Seguridad Ocupacional.

- Chile

Regula la constitución y el funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad a través:

- Ley 16744 que establece las normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- Decreto 54

- Colombia

- Código Sustantivo de Trabajo.
- Decreto 586 DE 1983 que crea el "Comité de salud Ocupacional".
- Decreto 16 DE 1997- "Por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la red de los comités nacional, seccionales y locales de salud ocupacional"

- Ecuador

- Código de Trabajo
- Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores Decreto Ejecutivo 2393

- España:

- Estatuto de los Trabajadores
- Ley núm. 31/1995, del 8 de noviembre - Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

3. Normas convencionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos.

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales - Protocolo de San Salvador.
- Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia).
- Recomendación 166 de la Organización Internacional del Trabajo - Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo.
- Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo - Recomendación sobre la relación de trabajo.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1. Análisis técnico

Sobre el contexto laboral a nivel macro

De acuerdo a lo indicado en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el reconocimiento de la protección del derecho al trabajo se da en los términos siguientes: toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y protección contra el desempleo. En la citada norma convencional, se establece también que toda persona tiene derecho a sindicarse para la defensa de sus intereses (representación de trabajadores en favor de los intereses de otros trabajadores).

De igual modo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador, establece en su artículo sexto que *“toda persona tiene derecho al trabajo, lo que incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna”*; así también precisa que los estados que lo suscriben, se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectiva al derecho al trabajo.

Ahora bien, la Organización Internacional del Trabajo - OIT, establece en su Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo¹ que las obligaciones y compromisos básicos que deben cumplir los Estado parte son:

¹ https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/normativeinstrument/wcms_716596.pdf

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

- Libertad de asociación, libertad sindical y reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.
- Eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.
- Abolición efectiva del trabajo infantil.
- Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
- **Entorno de trabajo seguro y saludable.**

Nótese que este último principio referido a la seguridad y salud fue incorporado a través de una enmienda a la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, 110 reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

A nivel nacional, la Constitución Política del Perú regula el trabajo es un derecho y un deber inherente a todas las personas, al ser la base del bienestar social y un medio de realización personal². Así, el derecho al trabajo es objeto de atención prioritaria por parte del Estado, quien realiza la labor de garante, promoviendo condiciones para el progreso social y económico, y estableciendo pisos mínimos que impiden la limitación o desconocimiento de los derechos constitucionales o la afectación de la dignidad de los trabajadores³.

Cabe señalar que garantizar una adecuada protección del derecho al trabajo es también alinearse al objetivo supremo de la Constitución Política que es la defensa de la persona humana y su dignidad. En ese sentido, garantizar las condiciones mínimas de seguridad y salud asegurando la integridad y vida de los trabajadores es también generar las medidas necesarias para la defensa de la persona humana y su dignidad. En ese contexto, el desarrollo de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo está perfectamente alineado con el contenido constitucional.

Sobre la regulación peruana a nivel legal

El ámbito de aplicación del proyecto de ley 4539/2022-CR corresponde al sector privado, por ende, corresponde brindar el contexto de la regulación legal a la luz del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo. De la misma manera, la regulación de los temas en materia de seguridad y salud en el trabajo se regulan por

² Artículo 22 de la Constitución Política del Perú

³ Artículo 23 de la Constitución Política del Perú

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-2012-TR.

Cabe precisar que la normativa de seguridad y salud en el trabajo tiene como principal objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, para lo cual cuenta con la participación en prevención evidentemente de los empleadores, como responsables del centro de trabajo; del Estado en un rol de fiscalización y control; y, por supuesto, de los trabajadores y sus organizaciones sindicales los cuales velan por la promoción, difusión, cumplimiento y salvaguarda de la integridad y vida de las personas que integran el centro de trabajo.

La seguridad y salud en el trabajo es un tema de relevancia tal que la Ley 29783, no solo vincula al régimen laboral de la actividad privada sino a todos los trabajadores del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, trabajadores autónomos, entre otros. Ello, debido a que el objetivo es poder proteger de manera adecuada a todos los trabajadores, garantizando condiciones estándar que aseguren su bienestar en el ejercicio de sus funciones. Inclusive, aunado a lo antes mencionado, la seguridad y salud cubre también a las personas que no teniendo vínculo laboral prestan servicios en el centro de trabajo, dejando a un lado la presunción de laboralidad para dar prioridad a la protección de la integridad y la vida.

En cuanto a los principios que inspiran la regulación y gestión en seguridad y salud tenemos el principio de responsabilidad, el principio de cooperación, el principio de información y capacitación, principio de gestión integral, principio de atención integral de la salud, principio de primacía de la realidad, principio de protección y especialmente el principio de consulta y participación, que es el que inspira el proyecto normativo materia de análisis. Mediante dicho principio, el Estado promueve la participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores, actores sociales, para la adopción de mejoras en materia de seguridad y salud en el trabajo. De igual manera, al interno de las empresas, son los empleadores los encargados de garantizar la adecuada participación de los trabajadores y sus representantes en un ambiente de colaboración en pro de una gestión adecuada y suficiente en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Específicamente en lo que refiere a la participación de los trabajadores en el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo tenemos que la Ley 29783 establece en

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

su artículo 19 que la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales es indispensable, para lo cual debe involucrarse en:

- Consulta, información y capacitación en seguridad y salud.
- Convocatoria a elecciones, elección y el funcionamiento del Comité.
- Reconocimiento de los representantes de los trabajadores.
- Identificación de peligros y riesgos al interior del centro de trabajo.

Nótese que la participación en el Comité de seguridad y salud en el trabajo es especialmente relevante porque, además de su composición paritaria (empleador-trabajador), promueve la seguridad y salud, asegura y vigila lo dispuesto en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la normativa adicional y en la normativa nacional, para favorecer de esta manera el bienestar laboral.

Según lo indicado por el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 005-2012-TR, las funciones específicas del Comité de seguridad y salud en el trabajo son:

- (i) conocer documentos e informes relativos a condiciones de trabajo para el correcto cumplimiento de funciones,
- (ii) aprobar y vigilar el cumplimiento del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y Plan Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo,
- (iii) conocer, aprobar y dar seguimiento al cumplimiento del Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo, del Programa Anual del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y del Programa Anual de Capacitaciones.
- (iv) participar en la elaboración, aprobación, entre otros, de las políticas, planes y programas de capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo,
- (v) promover la adecuada capacitación e información en materia de seguridad y salud en el trabajo al inicio de la relación laboral,
- (vi) vigilar el cumplimiento de la legislación, normas internas y especificaciones técnicas en materia de seguridad y salud,
- (vii) promover la información y conocimiento de la normativa de seguridad y salud por parte de los trabajadores,
- (viii) promover el compromiso, colaboración y participación activa de todos los trabajadores en el fomento de la prevención de riesgos laborales,

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

- (ix) realizar inspecciones periódicas del lugar de trabajo y sus instalaciones, maquinarias y equipos, para fortalecer la gestión preventiva.
- (x) investigar las causas de incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales que tuvieron lugar en el centro de trabajo,
- (xi) entre otros.

Así, en atención a la relevancia del Comité de seguridad y salud en el trabajo, es que los miembros del mismo, especialmente los que representan a los trabajadores, deben tener las facilidades necesarias para poder ejercer oportunamente su labor. En atención a ello, es que la regulación actual considera:

- **Otorgamiento de licencias con goce de haber:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 29783, los miembros del Comité de seguridad y salud en el trabajo tienen derecho a obtener, previa autorización del comité, una licencia con goce de haber para el correcto ejercicio de sus funciones en pro de la seguridad y salud de los trabajadores del centro de trabajo.
- **Protección contra el despido incausado:** El artículo 32 de la citada norma también señala que los miembros del Comité de seguridad y salud en el trabajo, seis meses antes y seis meses después del desempeño de sus funciones.
- **Protección contra los actos de hostilidad:** Según lo precisado en el artículo 73 de la Ley 29783, los trabajadores, sus representantes o miembros del comité de seguridad y salud en el trabajo están protegidos contra cualquier acto de hostilidad y otras medidas coercitivas por parte del empleador que se originen como consecuencia del cumplimiento de sus funciones en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo.

Sobre la propuesta del texto sustitutorio

A partir de lo señalado en los puntos precedentes, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recoge el espíritu del proyecto de ley 4539/2022-CR, propuesto por la Congresista Bazán y propone un texto sustitutorio que busca atender la necesidad de regulación expuesta. Tal como fue señalado, los miembros del Comité de seguridad y

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

salud en el trabajo cuentan con facilidades para poder ejercer sus labores; sin embargo, es necesario poder desarrollar de manera más eficiente las mismas para garantizar una adecuada protección y de esta manera fomentar la participación de los trabajadores en el sistema de gestión de seguridad y salud de las empresas.

Así, respetando el objetivo de la iniciativa legislativa, el texto sustitutorio propuesto por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social establece el reforzamiento de las facilidades y protección de los miembros del Comité de seguridad y salud en el trabajo (o supervisión, de ser el caso) de la siguiente manera:

- **Facilidades y derecho a licencia:** Se establece que los miembros del Comité paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo tienen derecho a una licencia con goce de haber para ejecutar de manera adecuada las funciones inherentes a su labor. De necesitarse una ampliación de la licencia, se requerirá la opinión favorable del propio comité.

Nótese que la licencia se podrá otorgar desde seis meses antes de ejercer la función hasta seis meses después; ello, con la finalidad de poder contar con las facilidades necesarias para cumplir con el rol de promover la seguridad y salud en el centro de trabajo.

- **Protección contra los actos de hostilidad:** Se precisa que los miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, o los supervisores de ser el caso, están protegidos contra cualquier acto que obstaculice o perjudique el cumplimiento de sus funciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. La protección desarrollada en el texto sustitutorio se extiende a cualquier trabajador que participe en las acciones definidas por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- **Protección contra el despido nulo:** Se indica que la protección contra el despido nulo se extiende a los candidatos a representantes de los trabajadores, o actuar o haber actuado como tal, con independencia del tipo de órgano de representación de los trabajadores al que se refiera.

Con ello, se pretende dar una protección adecuada a las personas que decidan participar en elecciones a representantes de los trabajadores en el Comité de

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

Seguridad y Salud en el Trabajo, fomentando así su participación y por ende una mejor gestión del sistema de seguridad y salud en el trabajo de las empresas.

2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Como se ha expuesto en el acápite anterior, la medida resulta técnicamente válida. Asimismo, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social estima que esta propuesta es necesaria, viable y oportuna.

La propuesta legislativa resulta necesaria toda vez que, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos precedentes, la Organización Internacional del Trabajo ha establecido en el quinto punto de la “Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo”, la necesidad de garantizar un entorno de trabajo seguro y saludable para todos los trabajadores. En tal sentido, y con la finalidad de incentivar la participación de los trabajadores en el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo a través de una mayor protección, es que la presente iniciativa resulta necesaria.

Por otro lado, la propuesta legislativa es viable, debido a que no colisiona con las normas vigentes, sino por el contrario fomenta la participación de los trabajadores en la supervisión de su seguridad en el trabajo; de esta manera, la propuesta resulta jurídicamente viable y respetuosa del ordenamiento vigente.

Finalmente, es importante resaltar, que esta reforma resulta oportuna en vista de que existen un aproximado de 2 millones 821 mil 566 se encuentran laborando en empresas de 10 a 100 trabajadores, los cuales serían los principales beneficiados con la presente iniciativa legislativa, ya que, al gozar de una mejor protección laboral, se incentiva la participación de los trabajadores en los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo. Por tanto, la presente iniciativa resulta oportuna.

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social considera que, luego del estudio sobre el contenido de la iniciativa legislativa señalada, de la revisión del derecho nacional y el derecho comparado, resulta necesario, viable y oportuno aprobar una norma sobre el fomento del empleo para incentivar la participación de los trabajadores en el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

3. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

La norma propuesta no colisiona ni afecta el orden constitucional o legal vigente. Por el contrario, precisa la protección contra los actos de hostilidad y despido nulo para los trabajadores que integran el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo. En atención a ello, se propone la modificación del artículo 65 del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo y de los artículos 32 y 73 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo al cuadro que se detalla a continuación:

Modificaciones a la Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	
Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 32.- Facilidades de los representantes y supervisores</p> <p>Los miembros del comité paritario y supervisores de seguridad y salud en el trabajo tienen el derecho a obtener, previa autorización del mismo comité, una licencia con goce de haber para la realización de sus funciones, de protección contra el despido incausado y de facilidades para el desempeño de sus funciones en sus respectivas áreas de trabajo, seis meses antes y hasta seis meses después del término de su función. Las funciones antes señaladas son consideradas actos de concurrencia obligatoria que se rigen por el artículo 32 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. La ampliación de la licencia sin goce de haber requiere la opinión favorable del comité paritario.</p>	<p>Artículo 32.- Facilidades de los representantes y supervisores</p> <p>Los miembros del comité paritario y supervisores de seguridad y salud en el trabajo tienen derecho a licencia con goce de haber para la realización de sus funciones, de protección contra el despido incausado y de facilidades para el desempeño de sus funciones en sus respectivas áreas de trabajo, seis meses antes y hasta seis meses después del término de su función. Las funciones antes señaladas son consideradas actos de concurrencia obligatoria que se rigen por el artículo 32 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. La ampliación de la licencia requiere la opinión favorable del comité paritario.</p>
<p>Artículo 73.- El trabajador que se considere hostilizado por cualquiera de las causales a que se refiere el artículo 66 de la presente ley,</p>	<p>Artículo 73.- Los representantes o miembros de los comités o comisiones de seguridad y salud ocupacional están protegidos contra cualquier acto que obstaculice o perjudique el</p>

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

<p>podrá optar excluyentemente por:</p> <p>a) Accionar para que cese la hostilidad. Si la demanda fuese declarada fundada se resolverá por el cese de la hostilidad, imponiéndose al empleador la multa que corresponda a la gravedad de la falta; o</p> <p>b) La terminación del contrato de trabajo en cuyo caso demandará el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 76 de esta ley, independientemente de la multa y de los beneficios sociales que puedan corresponderle.</p>	<p>cumplimiento de sus funciones en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo. Esta protección se extiende al trabajador cuya participación sea requerida por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p>
--	--

<p align="center">Modificaciones al Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo</p>	
<p align="center">Texto vigente</p>	<p align="center">Propuesta de modificación</p>
<p>Artículo 65.- Es nulo el despido que tenga por motivo:</p> <p>a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales;</p> <p>b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad;</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 65.- Es nulo el despido que tenga por motivo:</p> <p>a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales;</p> <p>b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad, con independencia del tipo de comité o similar, u organización de trabajadores;</p> <p>[...]</p>

4. Análisis de las opiniones e información solicitada

4.1. Opiniones solicitadas:

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

- i. Respecto al **Proyecto de Ley 4539/2022-CR**, la Comisión de Trabajo ha solicitado la emisión de opinión a las siguientes entidades:
- Central Autónoma de Trabajadores del Perú, mediante oficio 1515 -PL004539-2022-2023-P-CTSS-CR, de fecha 28 de marzo de 2023.
 - Cámara de Comercio de Lima, mediante Oficio 1512-PL004539-2022-2023-P-CTSS-CR, de fecha 28 de marzo de 2023.
 - Confederación General de Trabajadores del Perú, mediante Oficio 1510-PL004539-2022-2023-P-CTSS-CR, de fecha 28 de marzo de 2023.
 - Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas del Perú, mediante Oficio 1514 -PL004539-2022-2023-P-CTSS-CR, de fecha 28 de marzo de 2023.
 - Confederación de Trabajadores del Perú, mediante Oficio 1511-PL004539-2022-2023-P-CTSS-CR, de fecha 28 de marzo de 2023.
 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio 1508-PL004539-2022-2023-P-CTSS-CR, de fecha 28 de marzo de 2023.
 - Poder Judicial, mediante Oficio 1509-PL004539-2022-2023-P-CTSS-CR, de fecha 28 de marzo de 2023.
 - Sociedad Nacional de Industrias, mediante Oficio 1513-PL004539-2022-2023-P-CTSS-CR, de fecha 28 de marzo de 2023.
 - Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio 1507-PL004539-2022-2023-P-CTSS-CR, de fecha 28 de marzo de 2023.

4.2. Opiniones recibidas:

- i. Respecto al **Proyecto de Ley 4539/2022-CR**, la Comisión de Trabajo no ha recibido respuestas a las solicitudes de opinión realizadas.

5. Análisis costo-beneficio

La presente iniciativa legislativa tiene el objetivo de incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo a través de una adecuada protección de los mismos para el correcto y libre desempeño de sus funciones.

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

Es importante precisar, que la presente iniciativa no genera costos económicos o fiscales y adicionalmente se encuentran las siguientes ventajas:

Ventajas

- Aumento de la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo.
- Mejora la protección de los trabajadores que forman parte del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Garantiza el mejor funcionamiento de los Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo al mantener activos a los trabajadores que integran los mismos.
- Disminuye la conflictividad laboral.
- Garantiza el correcto ejercicio de la facultad directriz de los empleadores, en lo que respecta a la facultad sancionadora.

Respecto al análisis costo-beneficio, debemos considerar lo establecido por el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, Ley 26889, aprobado mediante Decreto Supremo 007-2022-JUS que establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

9.1 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilidad apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales.

9.2 La necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

9.3 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; así como

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.”

En este sentido, para estimar el análisis costo-beneficio de la presente propuesta se necesita contar con información estadística de este colectivo. Así, la prioridad de las referencias estadísticas es como sigue:

- 1) Registros administrativos nacionales
- 2) Encuestas nacionales
- 3) Estudios empíricos nacionales
- 4) Estudios empíricos internacionales
- 5) Artículos de opinión
- 6) Otros

Sobre el particular, el anuario estadístico del Ministerio de Trabajo, elaborado en base a la Planilla Electrónica del 2021, a diciembre se habían registrado 3 millones 855 mil 237 trabajadores en el sector privado formal. De estos, 2 millones 821 mil 566 se encuentran laborando en empresas de 10 a 100 trabajadores. En este sentido, este grupo de trabajadores serían los principales beneficiados con la presente iniciativa legislativa, ya que, al gozar de una mejor protección laboral, se incentiva la participación de los trabajadores en los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Adicionalmente, este aumento en la participación mejorará la supervisión de los Comités de Seguridad y Salud en el trabajo en las diversas empresas, con lo cual se prevendrán una mayor cantidad de accidentes laborales, garantizando una mejor calidad de trabajo en nuestro país. Por otro lado, no se generarían costos económicos o sociales con la propuesta del texto sustitutorio, en tanto que no se crea ninguna carga laboral para las empresas.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 4539/2022-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 728, LEY DE FOMENTO DEL EMPLEO, PARA INCENTIVAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 1. Modificación de los artículos 32 y 73 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Se modifican los artículos 32 y 73 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, con los siguientes textos:

"Artículo 32. Facilidades de los representantes y supervisores

Los miembros del comité paritario y supervisores de seguridad y salud en el trabajo **tienen derecho a** licencia con goce de haber para la realización de sus funciones y de facilidades para el desempeño de sus funciones en sus respectivas áreas de trabajo, seis meses antes y hasta seis meses después del término de su función. Las funciones antes señaladas son consideradas actos de concurrencia obligatoria que se rigen por el artículo 32 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. La ampliación de la licencia requiere la opinión favorable del comité paritario.

Artículo 73. Protección contra los actos de hostilidad

Los representantes o miembros de los comités o comisiones de seguridad y salud ocupacional están protegidos **contra cualquier acto que obstaculice o perjudique el cumplimiento de sus funciones en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo. Esta protección se extiende al trabajador cuya participación sea requerida por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.**"

Artículo 2. Modificación del literal b) del artículo 65 del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo

Se modifica el literal b) del artículo 65 del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, con el siguiente texto:

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4539/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, para incentivar la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

"Artículo 65. Es nulo el despido que tenga por motivo:

[...]

b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad, **independientemente del tipo de comité, o similar, u organización de trabajadores;**

[...]"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA. Adecuación de normas reglamentarias

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta días calendario contados desde la vigencia de la presente ley, adecúa el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 005-2012-TR y el Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo 001-96-TR.

Dese cuenta

Sala de Comisión.

Lima, 06 de junio de 2023.